

CAPÍTULO PRIMERO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 40: MÉXICO COMO REPÚBLICA LAICA

1. La génesis de la reforma al artículo 40 constitucional

Contra lo que podría esperarse de un texto constitucional rígido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por su constante cambio y evolución. Tan solo en las últimas tres décadas —entre 1982 y 2012— se han presentado 108 decretos de reforma, lo cual ha implicado 338 modificaciones al articulado.¹ El saldo, hasta el 1o. de mayo de 2014, son 610 modificaciones a través de 216 decretos de reforma. La Constitución mexicana actual es tres veces más extensa que la de 1917 y es uno de los textos constitucionales más largos del mundo.

No obstante lo anterior, existen artículos constitucionales que han escapado a esta tendencia reformadora. Este había sido el caso del artículo 40 constitucional. Desde 1917 y hasta la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, la redacción de este artículo era la siguiente: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente

¹ Esta última cifra refleja, evidentemente, el número de veces que algún artículo de la Constitución ha sido reformado. Para estas y otras cifras que muestran las tendencias en materia de reformas a la Constitución, véase el trabajo de Casar, María Amparo y Marván, Ignacio, *Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Políticos, diciembre de 2012 (documento de trabajo, núm. 247), p. 15.

2 / La República laica y sus libertades

a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

La importancia de este artículo no depende de su inmutabilidad. En realidad, como apunta Miguel Carbonell, esta disposición reviste una especial trascendencia, porque:

...nos indica varios de los elementos esenciales o definitorios del Estado mexicano... En este sentido, quizá podría decirse que el artículo 40 es algo así como un “artículo ancla”, debido al papel de soporte o de base que juega en relación con la totalidad del texto constitucional.²

Como puede verse, se trata de un artículo que expresa los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico. De hecho, en el mismo está plasmada la forma de gobierno anunciada por el artículo 39 de la misma Constitución. No hay que perder de vista que, según la teoría constitucional, las normas básicas de toda Constitución son las que otorgan o reconocen derechos fundamentales a las personas, las que organizan a los poderes y aquellas, como esta, que consagran los principios definitorios de un Estado. Por ello es tan significativo que el poder reformador de la Constitución haya decidido que —además de representativa, democrática y federal— la República mexicana sea “laica”. En febrero de 2014 se publicó una reforma al artículo 115 constitucional que reitera esta decisión: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular...”.

El objetivo del presente capítulo es exponer algunas ideas que abonen en la comprensión del sentido y los alcances de la reforma al artículo 40 constitucional, para contar con una base mínima sobre la que se desarrollarán los temas subsecuentes: lo que ha de entenderse por República laica, las posibles diferencias

² Carbonell, Miguel, “Artículo 40”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, t. III, p. 142.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 3

entre este concepto y el de Estado laico, así como los valores que una República así definida debería defender. Para ello, conviene comenzar con una explicación, aunque sea breve, sobre el contexto en el que surgió la propuesta de reforma constitucional, así como su trayecto por el congreso mexicano.

A. *El contexto previo a la reforma*

Lo primero que conviene precisar es que la idea de definir como laica a la República mexicana surgió mucho antes de que se presentaran las iniciativas de reforma constitucional. Baste decir que en 2004 ya había quienes planteaban una reforma prácticamente idéntica a la que finalmente se aprobó. Manuel Jiménez Guzmán, por ejemplo, proponía que la definición laica se insertara en los artículos 40 y 115 de la Constitución.³

Sin embargo, serían diversas reformas legislativas realizadas en el Distrito Federal las que, años después, terminarían por crear el contexto en el cual se daría un impulso final a la iniciativa en materia de laicidad. De acuerdo con Alan Arias Marín,⁴ varios cambios introducidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal —la aprobación del matrimonio igualitario y el consecuente derecho a adoptar, la modificaciones relacionadas con la eutanasia, así como la despenalización del aborto— crearon el “tenso ambiente” en el que reapareció la iniciativa para reformar el artículo 40 constitucional. A nuestro juicio, si tuviéramos que identificar el elemento

³ Específicamente, proponía que en el artículo 40 se estableciera que “[e]s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, LAICA, federal”, y que en el 115 se precisara que “[l]os estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, LAICO...”. Jiménez Guzmán, Manuel, “La República laica”, en Camacho Solís, Manuel (coord.), *Actualidad de Juárez*, México, UNAM, 2004, pp. 75 y 76. Se trata de una redacción prácticamente idéntica a la que finalmente se aprobó por el Congreso de la Unión.

⁴ Arias Marín, Alan, “Laicidad y derechos humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 16, 2011, p. 17.

4 / La República laica y sus libertades

más importante de este conjunto habría que señalar, sin duda, a la despenalización del aborto realizada en 2007.⁵

Aunque en años previos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya había determinado que en ciertos casos —violación, malformaciones genéticas del feto, riesgo a la salud de la mujer—, la interrupción del embarazo se consideraría como un delito pero no sería castigado,⁶ lo cierto es que la enmienda de 2007 tuvo alcances mayores. Mediante una reforma a disposiciones secundarias locales en materia civil principalmente, los legisladores del Distrito Federal decidieron, por una parte, modificar la definición de aborto, de forma que sólo se consideraría como tal la interrupción de embarazo a partir de la semana número doce de gestación y, por la otra, establecieron que gestación habría de entenderse como el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en la pared del útero.⁷ De esta manera, al redefinir el tipo penal, abrieron una ventana temporal en la que la decisión de interrumpir un embarazo constituye el ejercicio autónomo de una libertad.

⁵ Gabriela Rodríguez señala que "[l]a experiencia detonada a partir de 2007, con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y las adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal que despenalizaron la interrupción del embarazo hasta las 12 primeras semanas de gestación, puso al descubierto la necesidad de fortalecer y blindar las leyes favorables a nuestros derechos, y de asegurar un marco legal que garantice su cumplimiento frente a las cada vez más constantes detracciones por parte de los sectores conservadores de la política quienes, en alianza con grupos religiosos no menos conservadores, pretenden revertir los avances que han colocado a la ciudad de México a la vanguardia en el continente americano en materia de derechos sexuales y reproductivos"; Rodríguez, Gabriela, "Una República laica", *La Jornada*, 29 de enero de 2010. La posición de Bernardo Barranco es similar: "la disputa inmediata de fondo sobre el carácter laico del Estado viene de tiempo atrás. En la discusión en torno a la despenalización del aborto en 2007, en el DF, encontramos el primer foco encendido de los focos rojos..."; Barranco V., Bernardo, "Laicidad de la pluralidad e inclusión social", *Este País*, núm. 228, abril de 2010.

⁶ Vela, Estefanía, *Current Abortion Regulation in Mexico*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Jurídicos, diciembre de 2010 (documento de trabajo núm. 50), pp. 3 y 4.

⁷ *Ibidem*, p. 5.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 5

Como era previsible, esta reforma generó un intenso debate en la opinión pública. No se esperaba, sin embargo, la reacción de algunas autoridades federales del máximo nivel —la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos—, que determinaron controvertir dichas reformas, presentando para tal efecto dos acciones de inconstitucionalidad contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Como bien apunta Rodolfo Vázquez:

Desde un principio los órganos que interpusieron las acciones de inconstitucionalidad en contra de tales reformas fueron la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Ombudsman con alegatos claramente metafísicos y religiosos; y la Procuraduría General de la República, órgano del poder ejecutivo federal.⁸

Dicho de otro modo, tanto el Poder Ejecutivo como el órgano constitucional autónomo más importante para la defensa de los derechos humanos en nuestro país (por la vía no jurisdiccional) habían tomado partido en el debate, provocando al mismo tiempo que la decisión final quedara en manos de los jueces. En respuesta a esas acciones, después de un intenso debate que involucró a diversos actores de la academia y la sociedad civil, el 28 de agosto de 2008, ocho de los once ministros de la Corte estimaron que, con las modificaciones apuntadas, los legisladores del Distrito Federal no habían violado la Constitución.⁹

Más allá del resultado del litigio, para efectos de esta exposición lo que conviene destacar es la forma en que los ministros de la Corte abordaron el estudio de constitucionalidad. Estefanía Vela¹⁰ apunta que la Corte, además de no pronunciarse explíci-

⁸ Vázquez, Rodolfo, "Laicidad, religión y razón pública", *Diálogos de Derecho y Política*, núm. 4, año 2, mayo-agosto de 2010, p. 5.

⁹ Véase las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 146/2007 y 147/2007, resueltas el 28 de agosto de 2008.

¹⁰ Vela, Estefanía, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

6 / La República laica y sus libertades

tamente sobre el contenido del artículo 4o. de la Constitución,¹¹ evadió la pregunta sobre si el nuevo tipo penal implicaba una violación a derechos fundamentales. Por el contrario, el proyecto de la mayoría se limitó a determinar si, atendiendo al texto de la Constitución, existía una obligación por parte de las legislaturas estatales para tipificar como delito la interrupción del embarazo desde la concepción. Lo que dio la Corte, como explica Vela, fue una respuesta clara: los poderes legislativos no tenían la obligación de penalizar a menos que la Constitución explícitamente estableciera que una conducta en particular debía considerarse como delito. Así que tampoco —al menos no en sede judicial— se problematizó el tema desde la perspectiva de la laicidad.

A partir de esta determinación, las legislaturas de diversos estados comenzarían a reaccionar, ya no para despenalizar el aborto como en el Distrito Federal, sino para que en sus respectivas Constituciones locales se estableciera, de manera expresa, el derecho a la vida.¹² Tal fue la reacción que, entre 2008 y 2014, 18 estados establecieron, con diferentes formulaciones, el derecho

¹¹ El cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Alejandro Madrazo sostiene la idea de que en este numeral el derecho a decidir de las mujeres se encuentra consagrado textualmente: “Es difícil imaginar un texto constitucional que consagre el derecho a decidir en forma más explícita. En contraste con lo que sucede en otros países, en que las instancias de interpretación constitucional han determinado que el derecho a decidir se encuentra implícitamente consagrado en el texto constitucional, al intérprete constitucional mexicano le bastaría una interpretación estrictamente textualista para concluir que, en México, a las mujeres les asiste el derecho fundamental a decidir sobre la continuación o interrupción de sus propios embarazos”, Madrazo Lajous, Alejandro, “El derecho a decidir o derecho a la procreación”, New Haven, Yale Law School, 2009 (documento de trabajo del Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Sela, núm. 75), p. 1.

¹² La propia Vela argumenta que la estrategia seguida por los congresos locales no fue del todo consistente con la resolución de los ministros. Aunque la Corte estableció, por una parte, que la Constitución no protegía el derecho a la vida y, por la otra, que la penalización del aborto no era una obligación para las legislaturas estatales, lo cierto es que nunca dijo que la constitucionalidad de la reforma en el Distrito Federal se debía, precisamente, a la ausencia de una referencia explícita del derecho a la vida en el texto constitucional; Vela, Estefanía, *op. cit.*, p. 1.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 7

a la vida desde el momento de la concepción.¹³ Como apunta Saúl López Noriega, parecería que el cálculo de estas legislaturas consistió en: "...aprovechar la deferencia que la Corte le otorgó al legislador democrático en la sentencia de 2008, para insertar en sus Constituciones un derecho a la vida que, entendido desde la concepción, abría la posibilidad de prohibir de manera absoluta el aborto en tales estados".¹⁴

Hasta el momento en que escribimos estas páginas, dos de esas reformas —las realizadas en Baja California y en San Luis Potosí— fueron objeto de nuevas impugnaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sendas acciones de inconstitucionalidad. Al resolver dichas impugnaciones (11/2009¹⁵ y 61/2009¹⁶) una mayoría de siete ministros se pronunciaron por la inconstitucionalidad de los cambios realizados en estos estados. Sin embargo, ello no fue suficiente para alcanzar la mayoría calificada de ocho votos que exige la Constitución para declarar la invalidez de las normas impugnadas.¹⁷ Por lo mismo, a pesar de la mayoría de votos inclinada hacia la declaratoria de inconstitucionalidad, esas y las demás reformas siguieron surtiendo efectos.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la que, de alguna manera, revivió el debate en torno al estado laico.¹⁸ Lo cierto es que, más allá de la discusión judicial,

¹³ GIRE, "Relación de reformas aprobadas a las Constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción/fecundación 2008-2009", 11 de enero de 2010, www.gire.org.mx.

¹⁴ López Noriega, Saúl, "El ministro Franco y el futuro del aborto en la Corte", *El juego de la Suprema Corte*, 13 de septiembre de 2011, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1413>.

¹⁵ Resuelta el 28 de septiembre de 2011.

¹⁶ Resuelta el 29 de septiembre de 2011.

¹⁷ El artículo 105, fracción II, de la Constitución, literalmente establece que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, "[l]as resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

¹⁸ Esto no implica, por supuesto, que sólo estas reformas constitucionales locales hayan sido relevantes. Después de que la Corte declaró la validez de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, se introdujeron otro tipo de modificaciones legislativas que también fueron relevantes para el debate en torno a la laicidad en

8 / La República laica y sus libertades

en los medios de comunicación y en el debate público en sentido amplio, se problematizó la vinculación entre las reformas impugnadas y la agenda de la Iglesia católica (principalmente) en la materia y, por supuesto, se interpretó la postura de funcionarios y jueces con la misma clave de lectura.

B. *El trayecto legislativo*

Una nota distintiva de la reforma al artículo 40 constitucional fue la gran variedad de propuestas que se presentaron, así como la participación de los más variados grupos políticos y sociales.¹⁹ Gabriela Rodríguez señala que el trayecto fue largo, pues su confección demoró tres años, en los que intervinieron diputados de diversos partidos políticos, académicos, activistas y grupos religiosos.²⁰

En efecto, dentro del propio dictamen que sirvió de base para el texto final de la reforma²¹ se reconoció que, para llegar a su redacción acabada, se tomaron en cuenta un importante número de iniciativas contenidas en la siguiente tabla:²²

México. Rodolfo Vázquez enfatiza, por ejemplo, que “[e]n enero de 2009 entraron en vigor una serie de reformas a la Ley General de Salud, artículos 166 bis 1 y 166 bis 3, por las que el Estado mexicano queda obligado a proporcionar servicios espirituales a los pacientes que lo soliciten, en los nosocomios de la Secretaría de Salud, del IMSS y del ISSSTE”; Vázquez, Rodolfo, “Laicidad, religión y razón pública”, *op. cit.*, p. 5.

¹⁹ La Cámara de Diputados realizó reuniones a fin de conocer las opiniones de académicos, como Roberto Blancarte, o de organizaciones de la sociedad civil, como Católicas por el Derecho a Decidir, el Foro Intereclesiástico Mexicano y el Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE).

²⁰ Rodríguez, Gabriela, *op. cit.*

²¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, núm. 2945-II, martes 9 de febrero de 2010.

²² Por supuesto, las iniciativas que refiere el dictamen no reflejan todas aquellas que, con anterioridad o desde la sociedad civil, se habían presentado. Jiménez refiere, por ejemplo, que además de las indicadas, se encuentran las iniciativas de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, en la LVIII Legislatura en 2000, o la presentada el 24 de abril de 2008 por el Grupo de Garantías Sociales. Véase Jiménez Guzmán, Manuel, “La democracia es laica”, *Reforma*, 21 de febrero de 2010.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 9

TABLA 1

Iniciativas de reforma consideradas en la reforma en materia de laicidad

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Diputado(s)</i>	<i>Grupo(s) parlamentario(s)</i>	<i>Artículo(s) constitucional(es)</i>
1	4 de enero de 2006	Federico Döring Casar	PAN	24
2	9 de febrero de 2006	Rafael García Tinajero	PRD	40 y 115
3	9 de mayo de 2007	Alfonso Izquierdo Bustamante	PRI	40 y 115
4	31 de julio de 2007	Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo	PRD	40
5	22 de noviembre de 2007	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Aída Marina Arvizu Rivas, Martha Tagle Martínez, Alejandro Chanona Burguete, Rosario Ortiz Magallón, Maricela Contreras Julián, Raymundo Cárdenas Hernández, Javier González Garza, David Sánchez Camacho, José Alfonso Suárez del Real, Irma Piñeyro Arias,	Alternativa, Convergencia, Nueva Alianza, PAN, PRD, PRI, PT y PVEM	40, 108, 109 y 130

10 / La República laica y sus libertades

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Diputado(s)</i>	<i>Grupo(s) parlamentario(s)</i>	<i>Artículo(s) constitucional(es)</i>
		Miguel Ángel Jiménez Godínez, María Beatriz Pagés Rebollar, Carlos Chaurand Arzate, Diódoro Carrasco Altamirano, Ricardo Garza Cantú y Antonio Xavier López Adame		
6	24 de abril de 2008	Pablo Arreola Ortega, Rosario Ortiz Magallón, Irma Piñeyro Arias, Elsa Conde Rodríguez, Holly Matus Toledo, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo	Alternativa, Convergencia, Nueva Alianza, PRD, PRI y PT	40 y 130
7	24 de noviembre de 2009	Víctor Hugo Círigo Vásquez	PRD	3, 4, 5, 24, 40, 115 y 130
8	1o. de diciembre de 2009	César Augusto Santiago Ramírez	PRI	40, 108 y 130

Así que el proceso legislativo da cuenta de un debate plural y nutrido, en el que diputados de todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión participaron mediante la presentación de iniciativas de reforma, ya sea a título personal o de manera conjunta. Asimismo, merece la pena destacar que

La reforma al artículo 40: México como República laica / 11

durante el debate en el seno del Congreso se consideró la posible modificación de un total de nueve artículos constitucionales.²³ Al final, la iniciativa de reforma al artículo 40 recibió un enorme respaldo: del 98% de los legisladores presentes de la Cámara de Diputados y el 96% en la de Senadores.²⁴

La propuesta que finalmente fue aprobada consistió en incorporar a la laicidad como uno de los elementos fundamentales de toda la República. Así, el artículo 40 quedó en los siguientes términos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

C. *El sentido de la reforma*

El proceso muestra que el Poder Legislativo estimó que era necesario reforzar el carácter laico del Estado mexicano, adicionalmente a la existencia de las normas que ya implicaban ese rasgo fundamental. Ello, podemos afirmar, tenía como finalidad principal la exclusión de la religión de la esfera pública (entendiendo ésta como la esfera en la que se adoptan e imponen las decisiones estatales). De hecho, en el dictamen aprobado se razona que el principio de la laicidad, esto es, “que las convicciones religiosas no deben formar parte de la esfera pública” estatal, era:

...el espíritu que se contiene en nuestra Constitución Política Mexicana en varios de sus artículos. En una interpretación sistemática e integral de la Constitución, podemos observar el ánimo que ha tenido el legislador mexicano de establecer cada vez con

²³ Artículos 3o., 4o., 5o., 24, 40, 108, 109, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Votaron a favor 363 diputados, 1 en contra y 8 se abstuvieron. En el Senado hubo 97 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

12 / La República laica y sus libertades

más claridad el principio rector de laicidad del Estado y que esta Comisión dictaminadora considera importante *consolidar*.²⁵

En efecto, una lectura sistemática de la Constitución revela que, antes de la reforma al artículo 40, la laicidad ya se encontraba presente en un importante número de artículos. El artículo 3o., por ejemplo, establece una particular relación entre educación pública, laicidad, conocimiento científico e igualdad de derechos. Dicho numeral establece, por una parte, que la educación que brinde el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”; por la otra, que el “criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”, y por último, que la educación pública así entendida contribuirá a “evita[r] los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.²⁶

²⁵ Énfasis añadido.

²⁶ Resulta interesante que Luigi Ferrajoli, el principal teórico del garantismo jurídico, sostenga una posición similar respecto de la laicidad como antídoto contra el fanatismo y la discriminación —aunque refiriéndose a problemas claramente contemporáneos—: “en las sociedades complejas actuales, caracterizadas por el pluralismo cultural, religioso, político e ideológico, la laicidad del derecho y de las instituciones es —incluso con mayor intensidad que en los albores de la modernidad jurídica— la única barrera posible; la única alternativa racional a tantos fundamentalismos y fanatismos y a las consecuentes guerras de religión y choques de civilizaciones. En otras palabras, el problema de la laicidad, recobra importancia —contra las intolerancias y los intentos de invasión por parte de las religiones y de otras formas de dogmatismo ético o político—, no sólo en el plano tradicional de la relación entre el Estado y las Iglesias, sino también en el plano más general de las relaciones entre las instituciones públicas y el multiculturalismo, entre Estado y religiones, entre el derecho y las diferentes éticas y culturas, como una garantía de la libertad de conciencia y de pensamiento y, con ella, del pluralismo político, religioso, moral y cultural. Solamente la laicidad del derecho, en tanto técnica de garantía de los derechos y de las libertades de todos —de la ley del más débil en lugar de la ley del más fuerte que rige en su ausencia— es capaz de garantizar igual valor y dignidad a las diferencias, de excluir cualquier discriminación o privilegio y, por ello, la convivencia pacífica”; Ferrajoli, Luigi, “Laicidad del derecho y laicidad de la moral”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 248, 2007, t. LVIII, pp. 268 y 269.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 13

El artículo 27 constitucional, por su parte, establece parámetros que modulan el ejercicio del derecho de propiedad por parte de las asociaciones religiosas. En dicho numeral se establece lo siguiente: “las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, *los bienes que sean indispensables para su objeto*, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.²⁷

En materia de derechos políticos, los artículos 55 y 58 de la Constitución establecen que para ser diputado o senador será requisito “[n]o ser ministro de algún culto religioso”. Por su parte, el artículo 82 establece un parámetro de elegibilidad aún más alto para quienes aspiren a la presidencia de la República, pues indica que el requisito consiste en “[n]o pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto”.

El artículo 130 contiene las principales bases que regulan la relación entre las autoridades públicas y las distintas confesiones. En primer término, se establece que el criterio que orientará dichas relaciones lo constituye “[e]l principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”.²⁸ En segundo, que corresponde al ámbito federal la regulación de las asociaciones religiosas²⁹ y que las iglesias podrán tener personalidad jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para su constitución.³⁰

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Una elocuente síntesis de este principio fue recogido, por ejemplo, por la Suprema Corte de los Estados Unidos en la sentencia *Everson vs. Board of Education of Ewing TP*: “The structure of our government has, for the preservation of civil liberty, rescued the temporal institutions from religious interference. On the other hand, it has secured religious liberty from the invasion of the civil authority” (“Para la preservación de la libertad cívica, la estructura de nuestro gobierno ha rescatado a las instituciones temporales de la interferencia religiosa. Por otra parte, se ha asegurado a la libertad religiosa de la invasión de la libertad civil” [la traducción es nuestra]).

²⁹ El artículo 130 es claro al respecto: “corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas”.

³⁰ “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley

14 / La República laica y sus libertades

Por último, el artículo 130 establece la recíproca autonomía entre la esfera religiosa y la esfera estatal. En este sentido, reconoce que las asociaciones religiosas cuentan con un ámbito interno, en el que los poderes públicos no deben intervenir.³¹ Al mismo tiempo, establece una serie de disposiciones que modulan el ejercicio de derechos políticos con el fin de preservar la autonomía del poder público. Entre esas disposiciones se encuentran la prohibición de formar agrupaciones cuya denominación tenga alusiones religiosas, o bien, las restricciones a los derechos políticos de los ministros religiosos.³²

De ahí que la reforma al artículo 40 constitucional no sólo pueda ser interpretada, de entrada, como una reafirmación y consolidación de las disposiciones previamente existentes en los citados artículos 3o., 27, 55, 58, 82 y 80,³³ sino que, al mismo tiempo, debe entenderse como un posicionamiento mayoritario en el sentido de que las normas existentes no eran suficientes.³⁴ Específicamente, la reforma estableció a la laicidad como un

regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

³¹ "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". La idea de esta autonomía puede encontrarse en la jurisprudencia extranjera. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-350/94, ha sostenido que en los Estados laicos, "la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal".

³² Específicamente, que "no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna", o que, mientras cuenten con tal carácter, no podrán "desempeñar cargos públicos" o "ser votados".

³³ La idea de continuidad quedó plasmada durante el proceso legislativo. En el dictamen aprobado se señala que "otorgarle la característica expresa de «laico» a nuestro Estado mexicano, continuaría y confirmaría la trayectoria que un día se plantearon nuestros legisladores del constituyente de 1857 y que reafirmaron los de 1917, pues se ha constatado en nuestra experiencia colectiva y la de otras naciones, que la laicidad es una fórmula eficaz para la convivencia de la pluralidad".

³⁴ El dictamen aprobado es claro en este sentido: "no es suficiente con lo que tenemos establecido hasta ahora, pues la laicidad del Estado supone mucho más que la separación del Estado y las Iglesias".

La reforma al artículo 40: México como República laica / 15

principio que “irradia” al resto del ordenamiento constitucional. Ya no se trata de que algunas áreas o actividades estratégicas se distinguieran por el atributo de la laicidad, sino que se puntualizó que uno de los rasgos distintivos e identitarios del Estado mexicano es la laicidad.

De hecho no es una casualidad que se haya elegido al mencionado artículo como el lugar adecuado para reafirmar este principio, ya que “los rasgos enunciados en el artículo 40 se proyectan a lo largo y ancho de todo el articulado constitucional”.³⁵ Esa fue, precisamente, la intención que quedó patente en el proceso legislativo, pues en el dictamen aprobado por el Senado se establece con claridad lo siguiente:

...debe ser en el artículo 40 constitucional en el que se le otorgue al Estado su carácter de laico, pues es en este artículo donde se señala la voluntad del pueblo mexicano de otorgarle las características que deberá prevalecer en la forma de su gobierno: como una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida. Es en el contenido de este artículo de suma importancia dentro de nuestro marco constitucional, en el que se le da carácter y forma al Gobierno y al Estado mexicano, donde debe incluirse el principio de laicidad que impregnará todas las acciones que lleve a cabo en lo subsecuente.

Más aún, la fórmula plasmada en el texto constitucional responde, por decirlo de alguna manera, a una concepción “fuerte” de la laicidad estatal.³⁶ Constituirse como una República laica su-

³⁵ Carbonell, Miguel, “Artículo 40”, *op. cit.*, p. 142.

³⁶ Se utiliza el adjetivo en pos de una mejor, aunque ciertamente limitada, claridad conceptual, pues en torno a la laicidad existen las más variadas concepciones. Como apunta Ferrajoli: “«laicidad», como gran parte de las palabras del léxico político que se refieren a valores, es un término equívoco y con más de un sentido. Prueba de ello es que los valores de la laicidad son reivindicados por todos, incluso por las jerarquías católicas que, en estos últimos años, los atacan abiertamente.

16 / La República laica y sus libertades

pone —como más adelante se verá— ciertas connotaciones específicas. Pero conviene apuntar desde ahora que, para comprender el sentido de la reforma al artículo 40, una referencia interesante es el caso francés: no sólo porque Francia es uno de los pocos países que explícitamente incluyen a la laicidad en sus ordenamientos de máximo nivel,³⁷ sino porque el primer enunciado del artículo 1o. de su Constitución vigente contiene una fórmula similar: “Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”.³⁸ Incluso, el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 establecía que “la organización de la educación pública, laica y gratuita en todos los niveles es un deber del Estado”.³⁹ Las similitudes normativas, como puede verse, son claras.

Por ello es oportuno aclarar su significado y alcance”; Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 132.

³⁷ Por ejemplo, Sylvie Bacquet afirma que, de entre los países europeos, Francia es el único cuya Constitución refiere explícitamente a la laicidad; Bacquet, Sylvie, “Religious freedom in a secular society: An analysis of the French approach to manifestation of beliefs in the public sphere”, en Cumper, Peter y Lewis, Tom (eds.), *Religion and Rights and Secular Society: European Perspectives*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2012, p. 147. Otro caso sería el de Turquía, cuya Constitución, en su artículo segundo, establece que “[l]a República de Turquía es un estado democrático, secular y social...”. Sin embargo, como apunta Baçak Ince, la laicidad turca (*laiklik*) “tiene sus particularidades propias, y difiere tanto de la laicidad anglosajona como de la francesa”; Ince, Basak, *Citizenship and Identity in Turkey. From Atatürk's Republic to the Present Day*, Londres, I. B. Taurus, 2012, p. 118.

³⁸ “La France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale. Elle assure l'égalité devant la loi de tous les citoyens sans distinction d'origine, de race ou de religion. Elle respecte toutes les croyances. Son organisation est décentralisée” (“Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”, se toma la traducción de la página electrónica de la Asamblea Nacional francesa, <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>).

³⁹ “L'organisation de l'enseignement public gratuit et laïque à tous les degrés est un devoir de l'Etat” (“La organización de la educación pública, laica y gratuita en todos los niveles es un deber del Estado”, se toma la traducción de la página elec-

La reforma al artículo 40: México como República laica / 17

En la sede judicial, en 2004, el Consejo Constitucional francés se pronunció por primera vez sobre el significado de la laicidad en la decisión 505 DC, emitida el 19 de noviembre de 2004.⁴⁰ En esta resolución, se estableció que las disposiciones del artículo 10. constitucional —que definen a Francia como una República laica— “prohiben [a] todo individuo de prevalerse de sus creencias religiosas para liberarse de las normas comunes que regulan las relaciones entre colectividades públicas y particulares”.

De acuerdo con Barbier, en ese pronunciamiento se pueden advertir cuatro cuestiones relevantes:

- (1) En primer lugar, la laicidad establece una prohibición, que se traduce en una limitación de la libertad religiosa...;
- (2) la prohibición está dirigida a individuos, y más precisamente se refiere a su relación con los “poderes públicos” —un concepto muy amplio que abarca al Estado, las autoridades territoriales, la administración pública y los servicios públicos—;
- (3) esta prohibición se refiere a las creencias religiosas de los individuos, no para restringirlas, sino para excluirlas de su intervención o impacto en la relaciones entre los individuos y las autoridades públicas;
- (4) por último, la prohibición busca obligar a los individuos a respetar las reglas comunes que regulan este tipo de relaciones, de las cuales no pueden sustraerse por motivos religiosos —lo cual

trónica del Consejo Constitucional francés, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_preambulo_27octubre1946.pdf.

⁴⁰ Barbier, Maurice, “Pour une définition de la laïcité française”, *Le Débat*, núm. 134, marzo-abril de 2005 (traducción al inglés de Gregory Elliott, “Towards a Definition of French Secularism”, disponible en <http://www.diplomatie.gouv.fr/en/IMG/pdf/0205-Barbier-GB-2.pdf>). Este autor reconoce que el pronunciamiento del Consejo Constitucional francés “ciertamente no contiene una definición formal y completa de la laicidad”, pero también enfatiza que “fue la primera interpretación oficial realizada por la máxima autoridad judicial”. En sentido similar se pronuncia Salton, quien argumenta que “a pesar de que la *laïcité* [laicidad] se reconoce universalmente como un principio fundamental del derecho francés, nunca ha sido propia o consistentemente definido en términos legales”; Salton, Herman T., “France’s Other Enlightenment: Laïcité, Politics and the Role of Religion in French Law”, *Journal of Politics and Law*, vol. 5, núm. 4, 2012, p. 30.

18 / La República laica y sus libertades

equivale a afirmar la primacía de estas normas sobre las creencias personales—. ⁴¹

Lo anterior es simplemente una primera aproximación al significado de República laica; en el apartado siguiente se desarrollará con mayor amplitud lo que implica este concepto, los valores que una República de este tipo defiende, así como algunos elementos para trazar una distinción con el concepto de Estado laico.

2. Estado laico y República laica

Hasta antes de la reforma constitucional de 2013, la idea de Estado laico que prevalecía en México era la de un Estado de corte liberal, que favorecía a la libertad negativa. Es decir, el Estado se concentraba en no interferir en los asuntos religiosos y asegurar que su legitimidad no proviniera de alguna entidad sobrenatural. Sin embargo, parece lícito sostener que, con el cambio de un Estado laico a una República laica, la postura del Estado frente a la laicidad y la separación de Estado e iglesias no se limita a la no interferencia, sino que también debe garantizar que exista una convivencia pacífica y tolerancia entre las distintas opciones éticas y morales (religiosas o no) y cerciorarse que ninguna persona sea obligada por ideas religiosas —que no haya adoptado de forma autónoma— en su pensamiento o actuar. La única forma de asegurar que esto suceda, es garantizando que la legitimidad del Estado no se desprenda de explicaciones sobrenaturales, que lo convertirían en un Estado confesional, sino que esté respaldada por un proceso y gobierno democráticos.

A. *Estado laico*

El Estado laico, sea cual sea su organización, requiere que las instituciones que lo componen estén legitimadas por vías no

⁴¹ Barbier, Maurice, "Pour une définition de la laïcité française", *op. cit.*

La reforma al artículo 40: México como República laica / 19

sobrenaturales. Sólo de esta manera, las estructuras políticas estatales permiten el ejercicio, tanto interno como externo, de las libertades de pensamiento, conciencia, religión y de convicciones éticas, así como de otros derechos relacionados. Por eso decimos que, en un Estado laico, la construcción de estas estructuras debe permitir que todas las personas tengan las condiciones para determinarse libremente y sin injerencias en materia de pensamiento, creencias, religión y convicciones éticas, según corresponda.⁴²

En ese sentido, el proceso de constitución y construcción de las instituciones que caracterizan a un Estado laico significa un cambio de paradigma en el cual la soberanía se cimentaba en elementos sagrados, para dar paso a uno en el que el Estado debe encontrar su legitimidad en la Constitución y en las leyes a través de procesos seculares. Esta legitimidad, ajena a cualquier tipo de opción religiosa, contribuye a que el Estado pueda cumplir de una mejor forma sus obligaciones relativas a la regulación de la convivencia y subsistencia de las distintas religiones que existen en un tiempo y lugar determinados. Ello si tomamos en cuenta que las sociedades suelen ser plurales en esta y en otras materias relevantes. De acuerdo con Roberto Blancarte:⁴³

Lo anterior significa que un elemento central para entender la construcción del Estado laico en el mundo moderno es el traslado de una soberanía que descansaba en elementos sagrados o en una consagración religiosa o eclesial, hacia una forma de democracia basada en la soberanía popular, que ya no se apoya en elementos religiosos para fundar la autoridad del régimen, sino esencialmente en la voluntad del pueblo (garantizando los derechos humanos de todos). En otras palabras, lo que cambia de manera sustancial es el origen de la legitimidad del poder del Estado. Lo sagrado o lo religioso deja de ser el elemento central en

⁴² Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

⁴³ *Idem*.

20 / La República laica y sus libertades

la legitimidad de los gobernantes, puesto que ahora ellos dependen del nuevo soberano que, por lo menos en teoría, es el pueblo.

En otras palabras, el Estado laico transforma la sacralización del poder público por la secularización de éste. Esto se traduce en una separación del espacio público (estatal) y el espacio privado (al que corresponde lo religioso) con lo que se pretende una independencia recíproca —que nunca es total pero sí teórica—, basada en los principios de tolerancia e imparcialidad. Así, la conquista de la laicidad en un Estado se traduce en un proceso de transición de las formas de legitimidad sagradas a las tendencialmente democráticas (legitimidad a partir de la voluntad popular), lo que conlleva, además, la separación de las esferas de la política y de la religión. De ahí que se prefiera el término de “autonomía” entre esferas, más que el de “separación formal”.

De lo anterior se desprende que uno de los objetivos del Estado laico es que sus instituciones políticas no promuevan o incorporen elementos religiosos que puedan disminuir la autonomía intelectual de las personas y que afecten su participación libre y razonada en la vida política. Este Estado no debe permitir ningún “privilegio” a ninguna religión en particular, pero tampoco a las filosofías o concepciones omnicomprensivas de la vida que sean adoptadas por las personas.

El Estado laico tiene entonces la obligación de asegurarse que las libertades se ejerzan en la esfera religiosa, pero que ésta no condicione otras esferas del comportamiento humano en las que a nivel individual o colectivo prevalecen los principios de autonomía, antidogmatismo y tolerancia. Sólo así puede el Estado establecer las condiciones que le permitan construir un contexto en el que todas las personas, independientemente de que profesen o no una religión y de cuál sea la misma, puedan convivir pacíficamente.

Por tanto, un Estado laico es una entidad política ajena a mandatos divinos o trascendentales. Con ello se busca asegurar que permanezca ajeno a presiones y prejuicios provenientes de

La reforma al artículo 40: México como República laica / 21

las instituciones religiosas. Por ello se exige que los funcionarios públicos —en el ejercicio de sus tareas— actúen libres de dogmas y de condicionamientos religiosos que puedan traducirse en el privilegio de unos y la discriminación de otros tantos.⁴⁴

B. *República laica*

Este desarrollo sobre el Estado laico nos es útil para contrastarlo con el modelo adoptado en la reciente reforma al artículo 40 de nuestra Constitución. Un modelo de Estado republicano considera, en primer lugar, que la libertad no es sólo la libertad negativa como se concibe en otras formas de Estado, sino que la libertad en su vertiente positiva es igual o más importante. La libertad positiva o libertad como no dominación significa no estar sometido a interferencias arbitrarias en la toma de decisiones de cada quien. Por eso se le conoce como libertad como autonomía.

Con el ejercicio de la libertad positiva, cada persona se autogobierna a sí misma, es decir, aspira a estar en condiciones de hacer todo lo necesario para realizar los objetivos que se ha propuesto en la vida. Esto significa que cada decisión, para ser considerada libre, tiene que estar blindada frente influencias o presiones externas determinantes y debe ser tomada de forma autónoma. Por tanto, la libertad republicana exige al Estado algo más que lo que se le pide para garantizar la libertad como no interferencia, le demanda generar las condiciones reales que permitan a las personas llevar una vida autónoma.

Es relevante señalar que el republicanismo y la defensa de la libertad positiva son independientes del tipo de Estado que se elija (entendiendo por ello el modelo de organización política). En todo caso, a la única alternativa a la que la República se opone es la monarquía; pero las democracias y las aristocracias pue-

⁴⁴ Esta "separación" de ámbitos o esferas no es estrictamente lo mismo que la separación Estado-iglesias, que puede o no presentarse en un Estado laico (aunque generalmente se encuentran ligadas). Para el tema, véase Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit.

22 / La República laica y sus libertades

den adoptar formas republicanas de funcionamiento. Por ejemplo, Maquiavelo decía que todos los Estados eran “repúblicas” o “principados”, y Montesquieu consideraba que las repúblicas podían ser democráticas o aristocráticas y estaban inspiradas en el amor al Estado como virtud; frente a las monarquías que se inspiraban en la libertad y los despotismos en el miedo.

En clave contemporánea, siguiendo una de las vetas arriba señaladas, para Félix Ovejero, la única forma de garantizar que no haya intromisiones en la autonomía de las personas es por medio de un gobierno democrático. En este sentido, su republicanismo se funde con su concepción de democracia. La libertad positiva obliga a la participación activa de sus ciudadanos en las decisiones sobre la vida colectiva (también llamado autogobierno) y la legitimidad de esas decisiones invariablemente proviene desde abajo. Para algunos republicanos, esto es así porque consideran que racionalmente a todos nos interesa la libertad de todos, porque piensan que se asegura la libertad individual al defenderla en lo colectivo.

Otro pilar de la República es la igualdad republicana, que implica que todos tienen igual voz y peso en las decisiones colectivas y todos tienen (o deben tener) los mismos medios para participar en su adopción, porque los problemas de todos y de todos tienen un igual peso. Lo más importante para esta interpretación de la igualdad, y lo que la distingue de otras, es que hay problemas que afectan a cada uno pero sólo se pueden resolver colectivamente; por lo tanto, se prefiere el interés de todos antes que los intereses individuales.

Estas dos características de una República laica están implícitas en el proyecto laico mexicano desde el pensamiento de Benito Juárez, quien defendía un Estado en el que no hubiera “más que una sola y única autoridad: la autoridad civil del modo que lo determine la voluntad nacional sin religión de Estado...”.⁴⁵

⁴⁵ Juárez, Benito, “Apuntes para mis hijos”, en Tamayo, Jorge, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Libros de México, 1972, t. I, p. 20.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 23

C. *¿Estado laico o República laica?*

Tomando en cuenta las características señaladas para un Estado laico y una República laica, es posible señalar que la diferencia crucial se encuentra en la forma en que se interpreta la “neutralidad” en cada una de estas formas de gobierno. Por un lado, el Estado laico asume su neutralidad como una abstención de intromisión tanto de las iglesias en materias del Estado como de éste en las cuestiones religiosas; ello permite ofrecer una igualdad de trato a todas las opciones morales —sean o no religiosas— ya que el Estado no brinda privilegio alguno a ninguna religión, ya sea por vías directas o indirectas. El concepto de neutralidad en la idea de la laicidad republicana asume que garantizar un trato igual en contextos desiguales —por ejemplo en donde existe una religión mayoritaria y/o una Iglesia dominante— provoca que siga existiendo discriminación y en algunos casos violencia en contra de las opciones religiosas minoritarias. Por ello, no se limita a la no intervención y al no privilegio sino que asume una agenda —fundada en principios laicos como el antidogmatismo y la tolerancia— que despliega socialmente.

Esta forma de interpretar a la República laica es compatible con lo que se señala en la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI, en la que se define a la laicidad

...como la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios ya indicados: respeto a la libertad de conciencia, y de su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos.⁴⁶

⁴⁶ La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI fue redactada por Jean Baubérot (Francia), Micheline Milot (Canadá) y Roberto Blancarte (México). Fue presentada inicialmente en el Senado de Francia en diciembre de 2005, para conmemorar el centenario de la separación del Estado y las iglesias en dicho país. Desde entonces, ha sido traducida a varios idiomas y propuesta para la reflexión de

24 / La República laica y sus libertades

Si se considera el principio de “neutralidad religiosa” como el centro de la actuación del Estado, esto exige la generación de las condiciones para que las distintas opciones religiosas puedan coexistir en un sistema plural donde se promueva la convivencia pacífica entre las personas con creencias distintas. El Estado no se limita simplemente a no actuar o pronunciarse sobre temas relacionados con la religión, ya que muchas veces la realidad social exige que se tomen acciones positivas, las cuales permitan una coexistencia pacífica y respetuosa de los distintos credos ante la realidad histórica de un credo dominante en algún lugar y tiempo determinado (por ejemplo, la religión católica en México).

La República laica tiene entonces la obligación de garantizar un espacio amplio de libertades iguales para todos —creyentes y no creyentes—, permitiendo así que la configuración democrática del Estado mismo se desarrolle de manera independiente a cualquier credo y que la autonomía moral —contenida en el artículo 24 de la Constitución⁴⁷— también sea garantizada. Sólo de esta forma una República puede asegurarse que existan las condiciones que le permitan construir un entorno en que todas las personas que profesan o que no profesan ninguna puedan convivir sin beneficios, privilegios ni persecuciones.⁴⁸

3. Principios y valores de la República laica mexicana

La decisión de definir a México como una República laica se materializó constitucionalmente en un contexto en el que el principio de laicidad parece estar más amenazado que nunca. De

cada uno y al debate público. Se puede consultar en el anexo de Roberto Blancarte, *Para entender el Estado laico*, cit., pp. 59-63.

⁴⁷ El primer párrafo del artículo 24 constitucional comienza: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a *tener o adoptar, en su caso, la de su agrado*” (énfasis añadido).

⁴⁸ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 25

ahí que sea oportuno identificar los valores y principios que identifican a la idea de la laicidad más allá de la dimensión estatal. La laicidad en un Estado, además de referirse en un diseño particular entre las instituciones estatales y las religiones —como se analizó en el apartado anterior—, comprende un proyecto político y social con una dimensión axiológica, de valores y principios, con enorme trascendencia para la vida cotidiana.

No obstante, antes de continuar con el desarrollo de los valores y principios que contiene una República laica conviene hacer un par de precisiones. La primera consiste en señalar que, desde un punto de vista sociológico, la laicidad no es un concepto que pueda explicarse en abstracto ni es un término universal que valga para cualquier Estado o República en todo tiempo y espacio.⁴⁹ De hecho, desde esta perspectiva, la agenda de la laicidad tiene un significado contextualmente determinado que depende de condiciones o circunstancias sociales, políticas, culturales e históricas particulares.⁵⁰

En México, por ejemplo, en el plano institucional el concepto de laicidad se relaciona con otros —que ya conocemos— como el de República, federal, democrática y representativa y, en el plano sociopolítico, interactúa con una Iglesia mayoritaria y poderosa pero, al mismo tiempo, con una creciente pluralidad religiosa. Centremos nuestra atención en el primero de estos niveles de análisis.

⁴⁹ Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 33.

⁵⁰ Para abundar sobre los distintos modelos de Estado laico consúltese Rodríguez Zepeda, Jesús, *Laicidad y discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 26, y Ruiz Miguel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, véase la sentencia 350/1994 (M. P.: Alejandro Martínez) emitida por la Corte Constitucional de Colombia, en la que abordó la inconstitucionalidad del artículo de la ley de 1952 que ordenaba al presidente de la República (o a un representante suyo) renovar cada año la consagración oficial de la República colombiana al Sagrado Corazón de Jesús, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>.

26 / La República laica y sus libertades

En primer lugar, la República laica se inscribe en un contexto democrático y representativo y, por ende, los desafíos para la laicidad en nuestro país deben ser entendidos (y resueltos) desde la democracia misma, es decir, jugando con las reglas de ese sistema jurídico-político. Lo cual, dicho sea de paso, refuerza la tesis de que la legitimidad de las instituciones en una República laica, se construye desde abajo. Así las cosas, la República laica debe actuar en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas y adoptar sus decisiones mediante las reglas del juego democrático que permiten la convivencia pacífica. Desde esta perspectiva, la democracia y la laicidad coinciden al menos en la dirección que va desde la segunda hacia la primera porque ambos proyectos ofrecen carta de identidad a la diversidad y la pluralidad. Y si bien, teórica e históricamente es posible encontrar ejemplos de Estados laicos no religiosos, necesariamente los Estados democráticos deben ser laicos.

En segundo lugar, la República laica mexicana, además de democrática, es una república federal “compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación”. La incorporación de la laicidad como un elemento definitorio de la República mexicana a la par de su carácter federal, la convierte en un principio rector que debe irradiar las actuaciones de todas las entidades federativas que la componen. Ello con la finalidad de garantizar que todas las personas, independientemente de la entidad federativa en la que vivan o se encuentren, puedan ejercer una amplia esfera de libertades en igualdad de condiciones.

Federalismo y laicidad, entonces, desde una interpretación armónica, guardan una relación de vinculación mutua y no de exclusión o contraposición. De manera que el federalismo no puede ser entendido como un instrumento para fracturar el principio de igualdad ante la ley, para afectar los derechos de las minorías o los derechos de las personas reconocidos por la Constitución nacional. De hecho, es lícito extender esta conexión entre laicidad,

La reforma al artículo 40: México como República laica / 27

democracia y derechos (por lo pronto, autonomía, libertades y no discriminación) con las obligaciones que impone la propia Constitución en su artículo 1o. a todas las autoridades mexicanas —en todos los órdenes de gobierno— de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos humanos.

Por otra parte, como ya se advertía, desde una perspectiva histórica y social, es importante señalar que la República laica mexicana es el resultado de procesos políticos y sociales complejos y oscilantes. A lo largo de su historia, el modelo de laicidad mexicano no ha sido unívoco y mucho menos lineal. No obstante, podemos sostener que las diversas versiones de Estado laico en nuestro país han tenido un factor común: todas ellas se han configurado como respuesta a la presencia de una institución religiosa dominante y poderosa, la Iglesia católica. México ha seguido la tendencia de aquellos países en los que (con mayor o menor fuerza) ha existido una religión hegemónica, y no la de aquellos contextos políticos y sociales en los que prevalece una abierta pluralidad religiosa. Sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo, en los años recientes la hegemonía de la Iglesia dominante ha tenido que convivir con una pluralidad religiosa creciente que impone nuevos retos a la agenda de la laicidad.

Según Faviola Rivera, la construcción de la laicidad mexicana, desde sus orígenes, ha tenido como uno de sus propósitos principales liberar el espacio público estatal de la influencia religiosa (aunque también política y económica) de la Iglesia católica (y otras corporaciones religiosas)⁵¹ mediante el reconocimiento gradual y sostenido de una esfera de derechos y libertades para las personas. En este sentido, podemos decir que el carácter laico del Estado mexicano ha respondido al pensamiento y modelo teórico liberal. Es decir, un modelo que, en líneas generales, se caracteriza por considerar que el sentimiento religioso pertenece, por su propia naturaleza, a la vida privada de las personas y que protege

⁵¹ Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, cit., p. 16.

28 / La República laica y sus libertades

una serie de derechos fundamentales de libertad individual (de pensamiento, conciencia, religión, expresión, etcétera).⁵²

Así las cosas, la definición de México como una República laica debe entenderse como un atributo que se adscribe no únicamente al Estado sino a todos los elementos que componen a la República y, por lo mismo, conlleva una responsabilidad pública que va más allá de la no interferencia en los asuntos religiosos. De ahí que deba afirmarse a través de la educación e imperar en ámbitos estratégicos como la política democrática. Sin embargo, la laicidad mexicana no debe confundirse con el término “laicidad republicana” que es utilizado para identificar modelos laicos como el existente en Francia que, si bien, como ya se advertía, tienen puntos de contacto histórico con la laicidad mexicana, en los últimos años –sobre todo a partir de las olas migratorias de origen musulmán– se traducen en un proyecto que, además de excluir todo contenido religioso de las instituciones del Estado y del discurso político, se traslada hacia conceptos como la ciudadanía francesa o la identidad nacional.⁵³ Para estas versiones, la laicidad emerge como un atributo que no sólo circunscribe y habilita la vida libre y autónoma de las personas sino que se les impone como una concepción ideológica de la que depende su pertenencia a la comunidad política.

La tradición de la laicidad en México se identifica con el pensamiento liberal pero se encuadra en un Estado que adopta la forma republicana. Nuestra laicidad es liberal por los derechos en que se funda y garantiza, pero republicana por lo que se refiere al rol que se espera de las autoridades estatales frente a las religiones. Para entender ese matiz es necesario remontarse al proceso de construcción de la laicidad mexicana para después analizar

⁵² Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013 p. 8.

⁵³ Sobre la distinción entre modelo de laicidad liberal y republicano, véase Rivera Castro, Faviola, *Liberalismo y democracia*, cit.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 29

los componentes que la distinguen actualmente. El proceso que condujo a la definición de México como una República laica ha recorrido varias fases en las que han confluído distintas formas de concebir a la laicidad:⁵⁴

i) La primera etapa de ese proceso corresponde a la configuración de la República mexicana como un Estado abiertamente confesional, que reconoce a la religión católica como la religión oficial. Esta etapa va desde la época colonial y se extiende hasta los primeros años del México independiente. El carácter confesional del Estado sería refrendando en textos normativos como los Sentimientos de la Nación redactados por José María y Pavón en 1813 y el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. Incluso en la Constitución mexicana de 1824 (artículo 3o.) se establecería que la religión mexicana siempre sería católica, apostólica, romana, que la nación la protegería y prohibiría el ejercicio de cualquier otra.

ii) Posteriormente, la construcción de la República laica, influenciada fuertemente por el pensamiento liberal del siglo XIX, sigue la tendencia de un modelo de separación entre el Estado y las iglesias. Los acontecimientos sociopolíticos que servirían a los mexicanos de ese tiempo fueron la Revolución de independencia de las 13 colonias norteamericanas y, en particular, la Revolución francesa. La ruta que siguió aquel proceso consistió en el establecimiento de medidas secularizadoras con el fin de limitar el poder eclesiástico y replegar a la Iglesia a la esfera civil, despojándola de sus privilegios y quintándole el control que poseía sobre la esfera civil y la vida privada de las personas. Los cambios normativos más significativos de esa etapa fueron la promulgación de la Constitución de 1857, que por primera vez establece el principio de separación entre el Estado y las iglesias, y de las así llamadas Leyes de Reforma (1854-1860),⁵⁵ que años más tarde

⁵⁴ En este trabajo se adopta la descripción histórica realizada por Roberto Blancarte en *Laicidad en México*, cit.

⁵⁵ Siguiendo la tesis de Blancarte, incluimos bajo este rubro las leyes aprobadas entre 1854 y 1857: la "Ley Juárez" de 1855; la "Ley Lerdo", promovida por Miguel

30 / La República laica y sus libertades

adquirirían rango constitucional durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada en 1873.

Los puntos centrales de dichas leyes serían: *a)* la eliminación del fuero eclesiástico en materia civil; *b)* la desamortización de los bienes eclesiásticos; *c)* la secularización de los cementerios del país y, más tarde, de los hospitales y establecimientos de beneficencia; *d)* el establecimiento del registro de nacimientos civil y el matrimonio como un contrato civil;⁵⁶ *e)* el reconocimiento de la libertad de cultos (aunque se mantenía la prohibición de realizar actos religiosos fuera de los templos) y las libertades de prensa, circulación y de pensamiento; *f)* la prohibición de la asistencia oficial de los funcionarios en las ceremonias religiosas y otras medidas afines.

iii) Más tarde, sin embargo, aquel modelo de laicidad —al menos en las formas y en algunas de sus versiones— se radicalizaría hasta adquirir un carácter anticlerical o antirreligioso, que se fraguaría durante la Revolución mexicana y que quedaría plasmado en el texto original de la Constitución de 1917. Los puntos más sobresalientes de ese modelos son: *a)* el establecimiento de la supremacía del Estado sobre cualquier iglesia; *b)* el no reconocimiento jurídico de las agrupaciones religiosas; *c)* la capacidad de las entidades federativas para determinar el número máximo de ministros de culto; *d)* la privación del voto pasivo y activo de los ministros de culto; *e)* la prohibición de realizar actos de culto fuera de los templos religiosos (artículo 24); *f)* la extensión del carácter laico a la enseñanza impartida en las escuelas particulares, y *g)* la incapacidad para las asociaciones religiosas (iglesias) de adquirir,

Lerdo de Tejada en 1856 (sobre desamortización de bienes eclesiásticos y militares); la "Ley Iglesias" (sobre derechos y obviaciones parroquiales) de abril de 1857, promovida por José María Iglesias, así como las expedidas por el presidente Benito Juárez en el periodo 1859-1860, entre ellas, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, el decreto de secularización de cementerios, el decreto sobre días festivos y la Ley sobre Libertad de Culto. *Cfr.* Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, *cit.*

⁵⁶ Blancarte, Roberto, "Laicidad y secularización en México", *Revista de Estudios Sociológicos*, 2001, vol. XIX, núm. 3, p. 850.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 31

poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos (artículo 27), entre otros.

Quizá, los sucesos sociales más álgidos durante la vigencia de este modelo se encuentran, primero, en la guerra cristera (1926-1929)⁵⁷ y, después, durante la época cardenista, en la que se modificó la Constitución para establecer que la educación sería socialista (1934-1940) y que debería luchar “contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” (artículo 3o.).

iv) Posteriormente, el modelo de laicidad volvería a modificarse nuevamente para correr a la par del proceso de transición democrática del país. En 1991, el Congreso aprobaría una serie de modificaciones a la Constitución federal que, en líneas generales, eliminaban algunas de las reformas de 1917 y volvían al espíritu liberal del siglo XX: al regresar a las iglesias y confesiones religiosas su personalidad jurídica, establecer nuevamente el principio de separación del Estado y las iglesias (en lugar del de la primacía estatal) y recuperar el derecho de los creyentes a actuar de manera colectiva y organizada. A dichos cambios se suman: *a*) la posibilidad de propiedad y administración, por parte de las organizaciones religiosas, de planteles en los que se impartiera educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o.); *b*) la eliminación de la prohibición de votos religiosos y de las órdenes monásticas (artículo 5o.); *c*) la posibilidad de celebrar extraordinariamente actos religiosos de culto público fuera de los templos (artículo 24), y *d*) la posibilidad para asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar “exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto”, entre otras.

⁵⁷ Durante este periodo se promulgó la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional (*DOF* del 18 de enero de 1927) y la ley que reglamentaba el séptimo párrafo del mismo artículo constitucional, relativo al número de sacerdotes que podían ejercer en el país. Asimismo, el 2 de julio de 1926, la Secretaría de Gobernación publicó la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

32 / La República laica y sus libertades

Como bien señala Blancarte, con dichas modificaciones se reconoció poco a poco la creciente pluralidad religiosa de los mexicanos y, por tanto, la necesidad de fortalecer un Estado laico, respetuoso de la diversidad de creencias e imparcial con las diversas organizaciones religiosas.⁵⁸

v) Actualmente, como se desarrolló en el apartado anterior, México se define desde el propio texto constitucional como una República laica; lo cual establece ciertas coordenadas que la identifican, a través de los principios y conceptos que la componen y que, a nuestro juicio, son principalmente los siguientes: *a)* separación del Estado y las iglesias; *b)* imparcialidad en materia religiosa; *c)* autonomía de la esfera política y el principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas; *d)* el no privilegio por parte de ninguna religión; *e)* la garantía de la autonomía moral de las personas, y *f)* antidogmatismo y su corolario práctico, la tolerancia. Veamos brevemente el significado de los mismos.

*Principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.*⁵⁹ Este principio se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 130 de la Constitución mexicana, y consiste en dos cosas: por una parte, se refiere a la obligación para el Estado de abstenerse de interferir en asuntos religiosos, ya sea para apoyar o perjudicar a alguna religión en particular. Y por otra, exige la exclusión de todo contenido religioso en las instituciones del Estado y de las decisiones políticas fundamentales.⁶⁰ Por eso decimos que se trata de un arreglo recíproco, que vale tanto para el Estado como para las instituciones u organizaciones religiosas.

⁵⁸ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., pp. 58 y 59.

⁵⁹ De acuerdo con Michelangelo Bovero, se tiende a ver en la doctrina "de las dos espadas", de Gelasio I, un primer arquetipo de la separación del Estado y la Iglesia (católica), que se transformaría en el objetivo medular de la cultura laica en el siglo XIX. Dicha doctrina data del siglo V y pugnaba por la independencia de la *autoritas* del pontífice de la *potestas* del emperador, que invertida, sería retomada para quienes defendían la autonomía del poder político contra las pretensiones de supremacía del poder eclesiástico; Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 4.

⁶⁰ Rivera, Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, cit., p. 25.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 33

La idea que está detrás de este principio es la consideración liberal, nos dice Michelangelo Bovero, de que el sentimiento religioso pertenece por su naturaleza a la dimensión privada de la existencia de las personas, protegida por los derechos fundamentales de libertad individual, cuya protección implica dos cosas: que los poderes públicos no interfieran en la esfera de las convicciones íntimas de carácter religioso (o de cualquiera otra naturaleza) y, a su vez, que las asociaciones confesionales no intervengan en el ejercicio del poder y las funciones públicas sugiriéndoles directrices inspiradas en sus creencias particulares o, peor aún, intentando imponerlas a todos.⁶¹

Principio de imparcialidad en materia religiosa. El Estado debe mantener una posición de imparcialidad frente a todas las posiciones religiosas, sin privilegiar o perjudicar alguna confesión por encima de los demás, con la finalidad de mantener la autonomía estatal y garantizar la igual libertad de religión (pero también de conciencia) de las personas. Sin embargo, es importante destacar, como sugiere Rodolfo Vázquez y, como ya se ha advertido anteriormente, que este principio no debe ser identificado como sinónimo del concepto de *neutralidad*, entendida como inacción.⁶² En esta dirección, conviene recordar un voto concurrente del ministro José Ramón Cossío en el amparo en revisión (502/2007),⁶³ en el que advierte que mantener una posición de neutralidad, comprendida como no actuar o no pronunciarse respecto las creencias de los ciudadanos “es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino

⁶¹ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 9.

⁶² Cfr. Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 12.

⁶³ Se trata de un amparo en el que se revisó una decisión de un Tribunal Colegiado por la cual había negado el amparo a una persona que se quejaba de la denegación de ampliación del régimen de convivencia con su hija menor, aduciendo una violación a su libertad religiosa. Dicho Tribunal consideró que no podía determinar lo pertinente a la libertad religiosa por impedirlo el principio de laicidad del Estado.

34 / La República laica y sus libertades

convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y las libertades de las partes”. La laicidad —en una República laica— no es sinónimo de neutralidad del Estado en materia religiosa, lo que exige la laicidad, en todo caso, es una posición de imparcialidad por parte del Estado en dicha materia,⁶⁴ lo cual implica que, en ocasiones, deba remover los obstáculos o barreras que impidan a todas las personas (creyentes y no creyentes) gozar y ejercer su esfera de libertades —incluida la religiosa— de manera libre y plena.

Autonomía de la esfera estatal. Como se ha señalado, el principio de separación Iglesia-Estado implica la exclusión de todo contenido religioso en las instituciones del Estado. Cualquier Estado que se asuma como laico se opone a que las instituciones o corporaciones religiosas desempeñen algún papel en la determinación de los estándares de la vida pública y exige que las religiones limiten su esfera de influencia ideológica en el ámbito privado de las personas. El principio de laicidad consiste en un régimen social en el que las instituciones públicas y políticas de un Estado estén legitimadas por la soberanía popular y no por contenidos religiosos de ningún tipo. Es importante recordar que la construcción de la laicidad en México significó, entre otras cosas, una transformación sustancial de la legitimidad del poder estatal, que consistió en el traslado de la soberanía basada en elementos sagrados, religiosos o eclesiásticos, hacia una forma de soberanía popular, que ha correspondido, a su vez, al proceso de democratización del país.⁶⁵ La liberación de la esfera estatal de la influencia y poder de la Iglesia católica y demás organizaciones religiosas ha sido uno de los puntos centrales del proceso de configuración de nuestra República laica.

En México, como ya sabemos, el principio de separación entre el Estado y las iglesias se encuentra refrendado por las siguientes reglas: i) en la prohibición al Congreso de la Unión para dictar

⁶⁴ Blancarte, Roberto, *Laicidad y secularización en México*, cit., p. 847.

⁶⁵ *Idem*.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 35

leyes que establezcan o prohíban alguna religión (artículo 24 constitucional); *ii*) en la prohibición para las autoridades estatales para intervenir en la vida de las asociaciones religiosas (artículo 130 constitucional, inciso b, y *iii*) en la prohibición del Estado para establecer algún tipo de preferencia o privilegio a favor de una religión o, bien, a favor o en contra de alguna iglesia o agrupación religiosa (artículo 3o. de la LARyCP).

*Principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas.*⁶⁶ El principio de laicidad reivindica, por un lado, el derecho que tienen todos los individuos de vivir según sus convicciones íntimas en igualdad de condiciones, y por tanto, reclama que ninguna persona o grupo de personas pueda ser objeto de diferenciación, exclusión, desventaja o beneficio alguno basado en sus convicciones, sean estas seculares o religiosas; por el otro lado, establece la obligación positiva del Estado laico de eliminar los obstáculos que tengan las personas –por motivo de las convicciones éticas– para acceder a los demás derechos.

La primera idea es lo que conocemos como principio de no discriminación en su vertiente negativa. Especialmente en materia de convicciones está establecido en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones,⁶⁷ al identificarlo como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el

⁶⁶ Este principio se encuentra en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2o.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1o.) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, que establece que los Estados “adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley” (artículo 4o.).

⁶⁷ Aprobada en Nueva York el 25 de noviembre de 1981.

36 / La República laica y sus libertades

ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La segunda vertiente del principio de no discriminación está establecida en la Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la cual señala que:

Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*.

La idea detrás del principio de no discriminación por motivos religiosos o de convicciones éticas consiste en la consideración de que, dentro de un Estado laico, todas las personas son igualmente dignas simplemente por el hecho de ser una persona y no por lo que creen o lo que piensan. En otras palabras, el principio de laicidad supone que todos somos igualmente dignos sin importar las creencias —sean éstas agnósticas, ateas, indiferentes o religiosas— que adoptemos.

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas está expresado en el artículo primero de la Constitución federal al establecer que “queda prohibida toda discriminación motivada por... la religión... o cualquier otro que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Autonomía moral. El principio de laicidad descansa en una premisa fundamental: la autonomía moral de las personas, es decir, en el reconocimiento de su capacidad para gobernar su propia vida. Esto significa dos cosas: a) la capacidad y el de-

La reforma al artículo 40: México como República laica / 37

recho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, y b) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas, de decidir las reglas morales con las que quieren gobernar su vida.⁶⁸

Recordemos que uno de los puntos principales del proyecto laico en la historia ha consistido en la lucha por la autonomía moral, por el uso de la razón crítica y por cada una de las libertades que dependen de ella, de conciencia, pensamiento y religión o credo, las cuales, afirmaba Norberto Bobbio, constituyen el eslabón de las demás libertades, civiles y políticas.⁶⁹ El principio de laicidad, en este sentido, se traduce en la precondition necesaria y contexto idóneo para el ejercicio, pero también de vinculación, de ese conjunto robusto de derechos y libertades.

Antidogmatismo. El principio de laicidad entendido como un proyecto intelectual encuentra su sustento en el valor del antidogmatismo. Para Michelangelo Bovero, este es el principio teórico del laicismo por excelencia. Se trata de un concepto con una connotación esencialmente negativa, que se identifica con el rechazo de toda verdad absoluta o dogma (sea filosófico o específicamente religioso); es decir, de todo aquello que es impuesto y creído como irrefutable. Este principio se traduce en sentido positivo como el relativismo de los valores; en la imposibilidad de establecer principios de conducta universalmente válidos (no en el escepticismo, entendido como la teoría de la imposibilidad de conocer la verdad) y es, por tanto, la base de la libertad de pensamiento.

El antidogmatismo como valor reconocido en la República mexicana lo encontramos en la formulación laica de la educación, la cual debe “mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Aún más, como sabemos, según el propio tex-

⁶⁸ Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Conapred, 2007, p. 13.

⁶⁹ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, 3a. ed., España, Trotta, p. 518.

38 / La República laica y sus libertades

to constitucional, el criterio que debe orientarla se “basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.⁷⁰ Esto ha llevado a que académicos, como Luis Salazar, señalen que la educación laica pacífica e ilustrada es una de las condiciones medulares —o “pilares” como refiere Roberto Blancarte— de la laicidad mexicana y que, para estar completa, requiere de un compromiso profundo con la promoción de los derechos humanos.⁷¹ Sólo de esta forma puede garantizarse que los niños y las niñas tengan, sin excepciones, las herramientas intelectuales para vivir una vida digna y moralmente autónoma.

Tolerancia y pluralismo. Como se ha sostenido anteriormente, la laicidad es un proyecto intelectual basado en la autonomía moral de las personas permitiendo a cada uno elegir los valores morales (seculares o religiosos) que mejor les parezcan. Esta idea está íntimamente relacionada con el valor del antidogmatismo. La laicidad desde este punto de vista constituye un proyecto incluyente que reconoce el derecho a la diferencia y por lo mismo otorga carta de identidad a la pluralidad de ideas, convicciones, creencias, etcétera.⁷² Precisamente, su principal desafío reside en crear las condiciones para que la pluralidad o diversidad en las sociedades puedan recrearse.

En este mismo tenor de ideas, desde un punto de vista histórico, el Estado laico logró dicha convivencia a través de la defensa de la tolerancia religiosa, de la cual más tarde —como señala Norberto Bobbio— emanaría la tolerancia de las ideas en general, incluyendo las ideas políticas. Para ese autor, uno de los más grandes logros de la tolerancia fue hacer posible el largo proceso de transformación de la convivencia civil que

⁷⁰ Artículo 3o. constitucional, fracciones I y II.

⁷¹ Salazar Carrión, Luis, “Religiones, laicidad y policía en el siglo XXI”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 24, abril de 2006, p. 34.

⁷² Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, cit., p. 20.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 39

permitiría la construcción de los Estados democráticos de derechos.⁷³ La tolerancia se convierte así en un elemento intrínseco de la laicidad, que nos permite reconocer en el disenso y en el desacuerdo una expresión del pluralismo.⁷⁴

⁷³ Citado por Vitale, Ermanno, en *Laicidad y teoría política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013 p. 28.

⁷⁴ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 17.